

Bruselas, 17 de marzo de 2026
(OR. en)

10510/96
DCL 1

USA 35

DESCLASIFICACIÓN

Documento: 10510/96 RESTREINT UE/EU RESTRICTED

Fecha: 8 de octubre de 1996

Nueva
clasificación: Público

Asunto: Proyecto de Reglamento (CE) del Consejo relativo a la protección frente a los efectos de la aplicación de determinados textos legislativos de terceros países, y de las acciones basadas en ellos o derivadas de ellos

Adjunto se remite a las delegaciones la versión desclasificada del documento de referencia.

El texto del documento es idéntico al de la versión anterior.

RESTREINT

USA 35

NOTA

de:la Presidencia

al:Comité de Representantes Permanentes

nº doc. prec.:10147/96 USA 32

nº prop. Ción.:9573/96 COMER 78 USA 26 + ADD 1

Asunto:Proyecto de Reglamento (CE) del Consejo relativo a la protección frente a los efectos de la aplicación de determinados textos legislativos de terceros países, y de las acciones basadas en ellos o derivadas de ellos

1.Tras las conclusiones del Consejo de 1 de octubre de 1996 sobre los textos legislativos Helms-Burton y D'Amato, así como las instrucciones dadas por el Coreper nº 1713, el Grupo de relaciones transatlánticas debatió, en la reunión del 7 de octubre, el texto del proyecto de Reglamento del Consejo a partir del artículo 2. En el Anexo se exponen los resultados de su debate. Los considerandos y el artículo 1, que el Grupo no debatió, figuran tal como se presentaron al Coreper nº 1713. Con carácter provisional se ha incluido un nuevo considerando (nº 7) tras las deliberaciones del Grupo sobre una propuesta del Reino Unido de hacer un añadido al artículo 2.

2.En relación con las versiones anteriores, cabe señalar al Coreper las modificaciones de los artículos siguientes:

-Artículo 2 (notificaciones): en la redacción de este artículo se ha buscado limitar y circunscribir con mayor claridad en qué medida han de proporcionar información las personas afectadas. A tal fin, se ha establecido un procedimiento en dos fases (apartados 1 y 2). Asimismo, respondiendo a una sugerencia de Suecia aceptada por la Comisión, se ha introducido en el apartado 3 un plazo límite de 30 días para presentar dicha información a la Comisión Europea.

-Artículo 6 (Compensación por daños): este artículo se ha reestructurado para expresar con mayor claridad

=quién está habilitado para recibir compensación por daños

=contra quién se puede hacer una demanda de compensación (siendo ahora el criterio haber causado daños y no, como antes, haberse beneficiado gracias a los daños causados; se ha añadido el término "entidades").

Por lo que respecta a la compensación obtenida de personas jurídicas constituidas en sociedad en la Comunidad, sólo aparece ahora en el texto la posibilidad de incautación y venta de acciones en poder, dentro de esas personas jurídicas, de personas o entidades que causen daños.

-Artículo 8: los tres últimos párrafos se han adaptado al procedimiento III a), decidido por el Coreper en su sesión nº 1713. Sin perjuicio de la reserva del Reino Unido formulada en el Grupo sobre la redacción del propio artículo 8, el Grupo acordó que se introdujera en el último párrafo un plazo de dos semanas.

-Artículo 11: en este artículo se ha invertido la secuencia de referencias a los ámbitos de aplicación personal y territorial del Reglamento, por mor de una mayor claridad. La referencia al Reglamento (CE) nº 4055/96 del Consejo se ha incorporado para responder a una cuestión ya planteada anteriormente por Grecia.

3.El Grupo de relaciones transatlánticas no ha debatido el proyecto de Acción Común. Este texto, presentado en la sesión nº 1713 del Coreper, se distribuyó en la reunión del Grupo como Documento de sesión nº 4.

DECLASSIFIED

Proyecto de Reglamento del Consejo

**relativo a la protección frente a los efectos de la aplicación
de determinados textos legislativos de terceros países,
y de las acciones basadas en ellos o derivadas de ellos**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular sus artículos 73 C, 113 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando que entre los objetivos de la Comunidad Europea se encuentra la contribución al desarrollo armonioso del comercio mundial y a la supresión progresiva de las restricciones a los intercambios internacionales;

Considerando que la Comunidad procura cumplir en lo posible el objetivo de la libre circulación de capitales entre los Estados miembros y los terceros países, incluida la supresión de cualquier restricción de las inversiones directas -sin olvidar las inversiones en propiedad inmobiliaria-, del establecimiento, la prestación de servicios financieros o la admisión de valores en los mercados de capitales;

Considerando que determinados terceros países han promulgado, o están a punto de promulgar, leyes, reglamentaciones u otros instrumentos legislativos con los que se pretende regular las actividades de personas físicas y jurídicas dependientes de la jurisdicción de los Estados miembros de la Comunidad Europea;

(1)Dictamen formulado el ..., DO nº

Considerando que la aplicación extraterritorial de estas leyes, reglamentaciones y otros instrumentos legislativos vulnera el derecho internacional y obstaculiza la consecución de los objetivos mencionados;

Considerando que las leyes y acciones basadas en ellas o derivadas de ellas, incluidas las reglamentaciones y otros instrumentos legislativos, afectan o pueden afectar al ordenamiento jurídico establecido y lesionar los intereses de la Comunidad y los intereses de las personas físicas y jurídicas que ejercen sus derechos en virtud del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea;

Considerando que, dadas estas circunstancias excepcionales, es necesario iniciar una acción a nivel comunitario con el fin de proteger el ordenamiento jurídico establecido, los intereses de la Comunidad y los intereses de las personas citadas, especialmente eliminando, neutralizando, bloqueando o contrarrestando de cualquier otra forma los efectos de la legislación extranjera de que se trata;

Considerando que el requerimiento de proporcionar información de conformidad con el presente Reglamento no es obstáculo para que un Estado miembro exija que se facilite a sus autoridades información del mismo tipo; ^(a)

Considerando que el Consejo adoptó la Acción Común nº ..., de ..., con el fin de garantizar que los Estados miembros toman las medidas oportunas para proteger a aquellas personas cuyos intereses se vean afectados por la legislación antes citada y por las acciones basadas en ella, en la medida en que tales intereses no estén amparados por el presente Reglamento;

Considerando que la Comisión, para la aplicación del presente Reglamento, deberá estar asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros;

Considerando que las acciones previstas en el presente Reglamento son necesarias para cumplir los objetivos del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea;

Considerando que, para la adopción de determinadas disposiciones del presente Reglamento, el Tratado prevé sólo los poderes contemplados en el artículo 235,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

(a) Propuesta de la Presidencia para atender a la preocupación del Reino Unido.

Artículo 1
Alcance de la protección

El presente Reglamento ofrece protección frente a los efectos de la aplicación extraterritorial de las leyes recogidas en el Anexo y de las acciones basadas en ellas o derivadas de ellas, incluidas las reglamentaciones y otros instrumentos legislativos, y los contrarresta, en caso de que dicha aplicación afecte a los intereses de las personas a las que se refiere la primera frase del artículo 11 y que se dediquen al comercio internacional o al movimiento de capitales hacia terceros países o desde éstos y a actividades comerciales afines.

De conformidad con las disposiciones correspondientes del Tratado y sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c) del artículo 7, el Consejo podrá añadir o suprimir leyes dentro del Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2^(a)
Notificaciones

Cuando los intereses económicos o financieros de cualquier persona a la que hace referencia la primera frase del artículo 11 se vean afectados, directa o indirectamente, por las leyes o acciones contempladas en el artículo 1, esta persona informará a la Comisión como corresponde⁽²⁾.

A instancia de la Comisión, la persona afectada facilitará otra información pertinente de acuerdo con la solicitud de la Comisión.

Toda la información será facilitada a la Comisión Europea directamente o por medio de las autoridades competentes de los Estados miembros. Se suministrará a la Comisión Europea en un plazo de treinta días a partir de la fecha en la que haya sido obtenida por la persona de que se trate. Si la información se facilitara directamente a la Comisión Europea, la Comisión informará inmediatamente a las autoridades competentes del Estado miembro en el que resida o en el que se haya constituido en sociedad la persona que haya dado la información.

(2) La información se facilitará a la siguiente dirección: Comisión Europea, Dirección General I, Rue de la Loi/Wetstraat 200, 1049 Bruselas.

(a) UK/S: reserva; FIN: reserva de estudio; D: reserva de espera.

Artículo 3 ^(a)
Carácter confidencial

Toda la información suministrada en virtud del artículo 2 del presente Reglamento se utilizará únicamente para los fines previstos.

La información de carácter confidencial o suministrada a título confidencial estará amparada por la obligación de secreto profesional. La Comisión no la revelará sin la autorización expresa de la persona que la suministró.

Se permitirá a la Comisión comunicar esta información cuando esté obligada o autorizada a hacerlo así, en particular en relación con acciones judiciales. En estos casos se tendrá en cuenta el legítimo interés de la persona interesada en que no se revelen sus secretos comerciales.

El presente artículo no será obstáculo para que la Comisión divulgue información de carácter general. No se autorizará esta divulgación si es incompatible con el propósito original de dicha información.

En el supuesto de violación del carácter confidencial, el autor de la información tendrá derecho a la supresión, omisión o rectificación de ésta, según el caso. ^(b)

DECLASSIFIED

(a)UK: reserva.

(b)A/S: reserva de espera.

Artículo 4 ^(a)
Rechazo de las sentencias

Las sentencias de juzgados o tribunales y las decisiones de autoridades administrativas ubicados fuera de la Comunidad que hagan efectivas, directa o indirectamente, la legislación y las acciones mencionadas en el artículo 1 no serán reconocidas ni podrán ser cumplidas en modo alguno.

Artículo 5 ^(b)
Incumplimiento

Ninguna persona contemplada en la primera frase del artículo 11 deberá respetar, directamente o a través de una filial o intermediario, de forma activa o por omisión deliberada, los requisitos o prohibiciones, incluidos los requerimientos de juzgados extranjeros, basados en la legislación y las acciones mencionadas en el artículo 1 o derivadas, directa o indirectamente, de ellas.

De conformidad con los procedimientos contemplados en los artículos 7 y 8, se podrá autorizar a las personas a respetarlos, en su totalidad o en parte, en los casos en los que el incumplimiento pueda perjudicar gravemente sus intereses o los de la Comunidad.

DECLASSIFIED

(a)UK: reserva de espera.

(b)GR/I/UK:reserva.

NL: reserva, que se retirará si se añade el párrafo tercero siguiente: "*Los criterios de aplicación de la presente disposición serán establecidos de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 8.*".

Artículo 6 ^(a)
Compensación por daños

Toda persona contemplada en la primera frase del artículo 11 tendrá derecho a compensación por cualquier daño que se le cause al amparo de la legislación y las acciones mencionadas en el artículo 1.

Esta compensación podrá obtenerse de la persona física o jurídica o de cualquier otra entidad que haya causado el daño.

Sin perjuicio de otros medios utilizables y de conformidad con la legislación aplicable, la compensación podrá revestir la forma de una incautación y venta de activos en poder de esas personas o entidades dentro de la Comunidad, incluidas las acciones en poder de una persona jurídica constituida en sociedad en la Comunidad.

Disposiciones relativas a la gestión

Artículo 7

A efectos de la aplicación del presente Reglamento, la Comisión:

- a) informará inmediata y plenamente al Consejo de los efectos de las leyes, reglamentaciones y otros instrumentos legislativos y de las acciones que de ellos se deriven mencionados en el artículo 1, sobre la base de la información obtenida en virtud del presente Reglamento y elaborará periódicamente un informe público exhaustivo al respecto;
- b)^(b) concederá autorizaciones en las condiciones que se establecen en el artículo 5;
- c)^(b) añadirá o suprimirá, según el caso, las referencias a las reglamentaciones u otros instrumentos legislativos derivados de las leyes recogidas en el Anexo y que entren dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento;

(a) B/D/E/UK: reserva; L/NL/P: reserva de estudio; I: reserva de espera.

(b) UK: reserva.

d)publicará un aviso en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas sobre las sentencias y las decisiones a las que se apliquen los artículos 4 y 6;

e)publicará en el Diario Oficial de las Comunidades los nombres y direcciones de las autoridades competentes de los Estados miembros contempladas en el artículo 2.

Artículo 8 ^(a)

A efectos de la aplicación de las letras b) y c) del artículo 7, la Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre el proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el Comité se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no participará en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de dos semanas a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

(a) UK: reserva.

Disposiciones generales y finales

Artículo 9

Cada Estado miembro determinará las sanciones que deban imponerse en caso de vulneración de lo dispuesto en los artículos 2 ó 5 del presente Reglamento. Estas sanciones deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasivas.

Artículo 10

La Comisión y los Estados miembros se informarán mutuamente de las medidas adoptadas en virtud del presente Reglamento y se comunicarán toda la información pertinente al respecto.

Artículo 11 ^(a)

El presente Reglamento será aplicable a toda persona física o jurídica, privada o pública, residente o constituida en sociedad en la Comunidad y a los nacionales de los Estados miembros y empresas contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4055/86 del Consejo ⁽³⁾.

El presente Reglamento será aplicable en todo el territorio de la Comunidad, incluidos sus aguas territoriales y espacio aéreo, y en toda aeronave o buque sujetos a la jurisdicción o control de un Estado miembro.

DECLASSIFIED

(3)DO nº L 378, de 31.12.1986, p. 1.

(a)UK: reserva.

Artículo 12 ^(a)

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en, 1996

Por el Consejo
El Presidente

DECLASSIFIED

(a)UK, con el respaldo de FIN, pero con la oposición de la Comisión, propone un período de carencia de un mes entre la entrada en vigor y el momento en que surta efecto.

LEYES, REGLAMENTACIONES Y OTROS INSTRUMENTOS LEGISLATIVOS
contemplados en el artículo 1

PAÍS: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

LEYES ^(a)

1. "National Defense Authorization Act for Fiscal Year 1993", Title XVII - Cuban Democracy Act of 1992, section 1706
[resumen del contenido]
2. "Cuban Liberty and Democratic Solidarity Act of 1996"
[resumen del contenido]
3. ^(b)"Iran and Libya Sanctions Act of 1996"
[resumen del contenido]

REGLAMENTACIONES

1. ^(c)31 CFR (Code of Federal Regulations) Ch. V (7-1-95 edition) part 515 - Cuban Assets Control Regulations, subpart E - Licenses, Authorizations and Statements of Licensing Policy.
[resumen del contenido]

DECLASSIFIED

(a)DK: sugiere que se añada la Food Security Act, Sec. 902, enmendada por la Food, Agricultural, Conservation and Trade Act 1990.

(b)UK: reserva de espera.

(c)Deberá completarlo la Comisión.